

El Arbitraje en el Comercio de Granos

POR EL DR. ALBERTO T. GOYENECHÉ

1. En nuestro país, el arbitraje como vía de solución de cuestiones y divergencias en materia comercial, no está suficientemente desarrollado, como ocurre en otros países de mayor importancia económica y comercial, y ello es motivo que la jurisdicción ordinaria se vea recargada con múltiples cuestiones que podrían ser materia de solución arbitral, originadas con motivo de transacciones comerciales.

Al referirnos al arbitraje, debemos aclarar que aludiremos al arbitraje de amigables componedores o de arbitradores, razón por la cual, creemos oportuno dejar establecida la diferencia que existe con el otro tipo de arbitraje, o sea, el de los árbitros de derecho.

Los propiamente denominados árbitros o jueces voluntarios de derecho, son los hombres buenos, versados en el estudio de las leyes, nombrados por las partes para que decidan las cuestiones sometidas a su fallo, con sujeción a formas legales y según el derecho positivo, con el agregado de que esta clase de árbitros han de ser letrados. Tal es la definición que nos da de los árbitros el Diccionario de la Real Academia Española.

El carácter jurídico y legalista de estos árbitros se advierte mejor cuando se estudia su reglamentación dentro del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual establece, por ejemplo, en materia de procedimientos: "Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieren teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecorrible" (Art. 778); y en materia

de recursos, el mismo Código establece en el artículo 785: Que contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de la sentencia de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

En cambio, los amigables componedores están dispensados de fallar conforme a derecho. Al respecto, dicen Serantes Peña y Clavell Borrás: "Los amigables componedores sólo están obligados a fallar según su saber y entender o, lo que es lo mismo, a verdad sabida y buena fe guardada. No están obligados a sujetarse a reglas de procedimientos, ya sean del Código ni del compromiso, que no tiene porqué contenerlas. En consecuencia, pueden actuar en días hábiles o feriados. El laudo que dictan es expresión de la labor de hombres buenos que han sido llamados a hacer justicia respecto de un determinado asunto en las condiciones que señalamos *ut-supra*, sin que sea necesario que conozcan la ley aplicable a sus soluciones. Actúan formando Tribunal cuando en el compromiso no se estipula otra forma de actuación". (*Código Procesal Civil y Comercial*, pág. 446).

Las características expuestas concuerdan con la reglamentación de que ha sido objeto el juicio de amigables componedores en el Código Procesal, cuyo artículo 796 define bien y con claridad la naturaleza de tales arbitradores, al decir: "Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes le presentasen, a pedir las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender".

A diferencia del juicio de árbitros, el de amigables componedores carece de recursos, como

EL ARBITRAJE EN EL COMERCIO DE GRANOS

se desprende del artículo 198 del Código Procesal, que dice: "El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiere pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de los cinco días de notificados".

Solamente en la actividad del comercio de granos, existe un desarrollo importante del arbitraje, o sea, del sometimiento de divergencias entre partes a personas privadas investidas del poder de resolver tales cuestiones. Existen otras actividades en las cuales se recurre al arbitraje, pero no son numerosas.

Sin embargo, la jurisdicción arbitral podría fácilmente establecerse en numerosos sectores de actividades industriales y comerciales, que tendrían así una vía fácil de solución de las diferencias entre partes —generalmente compradores y vendedores—; inclusive, las necesidades impuestas por la actual dinámica de las actividades, aconseja en forma imperiosa la constitución de órganos arbitrales, para solucionar rápidamente, en dichas actividades, las cuestiones planteadas y obrar así con la misma rapidez del movimiento comercial o industrial. Todos los aspectos de la actividad económica - comercial deben marchar al mismo ritmo de la actividad jurisdiccional bajo pena de entorpecerse mutuamente en sus movimientos.

Creemos que el Estado debería favorecer, por propia iniciativa, la creación de órganos arbitrales en cada sector de actividades, porque es la única solución que se vislumbra frente a la crisis de la organización judicial ordinaria. Ello revela la enorme importancia que puede tener el arbitraje en nuestro país.

Actualmente, el problema planteado dentro de la justicia ordinaria se esquematiza así: Frente a una enorme cantidad de juicios que llegan a los estrados judiciales, la organización judicial tiene un número limitado e insuficiente de jueces para resolver tales cuestiones. Evidentemente, este grave problema compromete el orden público y no se soluciona con el arbitrio de la simplificación procesal, que si es llevada al exceso, perjudica determinadas garantías de raíz constitucional. Pero el orden público se encuentra afectado, porque en toda sociedad es indispensable que las cuestiones o disputas entre sus miembros tengan solución adecuada y se alcance ese resultado en forma rápida.

Se comprende fácilmente que el Estado no tenga mayor iniciativa en difundir el arbitraje —aunque lo haya reglamentado en los códigos procesales— pues, en definitiva, el arbitraje implica renuncia a derechos y formas procesales, que son de rigor en el procedimiento judicial; renuncia que es más visible en el caso de los árbitros amigables componedores que actúan sin sujeción a normas legales.

Dentro de los aspectos generales expuestos, se inserta el juicio de amigables componedores

de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, de características similares en las Cámaras de Rosario, Santa Fe, Córdoba y Paraná.

Habíamos dicho precedentemente que el arbitraje tuvo especial desarrollo en nuestro país, dentro del ámbito de la actividad del comercio de granos. Y no es casual que se haya desarrollado en esta actividad, porque, precisamente, las transacciones sobre granos han tenido siempre un gran dinamismo, con mercados en constante cambio y fluctuaciones de precios.

Para una actividad con tales características, se necesitaba una justicia rápida, ágil y experta, con gran conocimiento del mercado y de su mecanismo; es decir, una justicia que pudiera resolver las cuestiones con la misma agilidad y rapidez de las transacciones. Y así se organizaron los Tribunales Arbitrales de las Cámaras y Bolsa de Comercio de Buenos Aires y del interior del país, prestando un servicio de primer orden a la actividad del comercio de granos, que tuvo la posibilidad de resolver rápidamente, y con eficiencia, las cuestiones surgidas entre compradores y vendedores.

Queremos destacar dos importantes características de los Tribunales Arbitrales de granos, y en especial, de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales: Su rapidez y eficiencia para la resolución de las cuestiones planteadas entre los operadores.

Se desprende de lo expuesto, que los Tribunales Arbitrales de Granos han prestado un servicio invaluable al país, a través de sus funciones de Tribunal y lo siguen prestando, como veremos más adelante.

Durante el largo período del mercado libre, el país se fue desarrollando al ritmo del crecimiento de su riqueza agrícola. Esa riqueza necesitaba comercialización interna y externa, y los operadores que actuaban en esta doble actividad cumplían su función con ritmo acelerado. Se necesitaba, pues, un órgano que resolviera las cuestiones planteadas con el mismo ritmo de actividad.

Ese órgano fue creado bajo la forma de Cámara Arbitral, y su actuación permitió una comercialización fluida de los granos, al ofrecer la posibilidad de resolver tales cuestiones con celeridad; y esta función cumplida por los órganos arbitrales fue beneficiosa para el país durante largos años, porque ayudó con extraordinaria eficacia la comercialización de su riqueza madre. Pero las Cámaras siguen prestando servicios de altísimo valor, aun bajo el nuevo régimen de comercialización con intervención del Estado como único comprador y vendedor, en determinados granos, pues aún dentro de este régimen, tienen funciones importantes que cumplir.

En efecto; dentro de la comercialización estatal, se plantean constantemente cuestiones por entregas de mercaderías a plantas industriales.

Arar, fertilizar, electrificar. Con eficiencia.

Premisas para hacer del campo un sector más rico y productivo. Arando con discos y cuchillas F.M. para lograr huellas profundas y parejas año tras año. Electrificando con conductores eléctricos ECA, porque una electrificación bien hecha rinde

dividendos. Enriqueciendo la tierra con abono fosfatado F.M., porque el rendimiento de la tierra depende del abono. Eficiencia que en los tres casos F.M. pone en manos del productor agropecuario.

F.M. en el campo



**Dirección General de
Fabricaciones Militares**
Cabildo 65 - Buenos Aires



T. E. S. M.

EL ARBITRAJE EN EL COMERCIO DE GRANOS

La existencia y funcionamiento de las Cámaras es suficiente garantía de que ese proceso de entregas no se entorpecerá, al existir un órgano independiente que resuelve, con profundos conocimientos de la materia, si una mercadería es de recibo o de rechazo.

¿Cuánto tiempo duraría este proceso en la justicia ordinaria? ¿Qué perjuicio se derivaría para el Estado y los particulares por semejante demora? Las Cámaras Arbitrales de Cereales cumplen, pues, por las razones expuestas, una función que se vincula con el orden público, por lo cual deben ser garantizadas en su permanencia y actuación.

2. Existen varios aspectos que se vinculan estrechamente con el arbitraje de amigables compondores y que creemos útil desarrollar en este estudio —sin agotar los temas— por la indudable trascendencia que tienen tales aspectos en relación a la materia considerada.

3. Cabe referirse, en primer término, a la denominada cláusula compromisoria de estructura y naturaleza jurídica diferente al compromiso arbitral. Es importante hacer el distingo, porque una y otra abarcan aspectos muy diferentes del arbitraje; y la primera diferencia planteada estriba en que la cláusula compromisoria viene a ser el punto de arranque del proceso arbitral, que se inicia con la obligación de comprometer en árbitros, estipulada en un contrato determinado.

Para presentar un ejemplo gráfico y concreto de cláusula compromisoria, transcribimos a continuación la que comúnmente se inserta en los boletos de compra-venta de granos, que dice así: "Toda cuestión que surja con motivo de la celebración, cumplimiento, incumplimiento, prórroga o rescisión del presente boleto, será sometida a la resolución de la Comisión Directiva de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, como arbitrador único y sin perjuicio de la apelación que autoriza —cuando correspondiere— el decreto ley N° 6.698/63, disposiciones complementarias y reglamentaciones de la Junta Nacional de Granos".

En cambio, el compromiso arbitral es el documento que firman las partes, una vez trabado el litigio, en el que se establece: a) Los nombres del o de los árbitros que dictarán el laudo; b) las normas en base a las cuales resolverá las cuestiones planteadas; c) los puntos concretos sobre los cuales deberán pronunciarse los árbitros.

Como se advierte, existen diferencias fundamentales entre uno y otro instituto. La cláusula compromisoria encierra una obligación de recurrir al arbitraje en los litigios futuros que eventualmente puedan plantearse entre los contratantes. Esta cláusula obliga por anticipado a litigar en jurisdicción arbitral, en los casos de

incumplimiento, cumplimiento, rescisión, etc., del contrato al cual es anexa la cláusula compromisoria.

La cláusula puede estar limitada a ciertos aspectos, o ser bien amplia y comprensiva de cualquier cuestión futura que se plantee entre las partes. Es muy importante ser claro y preciso en el alcance que se otorgue a dicha cláusula, o sea: debe establecer con precisión cuáles son las cuestiones para las que se pacte el arbitraje. Por ejemplo, en un contrato de compra-venta conviene poner: que se pacta la jurisdicción arbitral para toda cuestión emergente de su cumplimiento, incumplimiento, rescisión, prórroga de la competencia del Tribunal, daños y perjuicios y cualquier otra cuestión vinculada al contrato.

La necesidad de esta precisión radica en que, al pactar la jurisdicción arbitral se está renunciando a la jurisdicción ordinaria, y esta renuncia siempre se interpreta restrictivamente; por consiguiente, la renuncia debe ser bien amplia, para evitar que cuando se plantee un litigio la contraparte alegue que esa cuestión no está involucrada en la renuncia a la jurisdicción ordinaria pactada en la cláusula compromisoria. En este caso, la parte que no desea litigar ante el Tribunal Arbitral, planteará la excepción de incompetencia de jurisdicción y pretenderá que el litigio se sustancie en la jurisdicción ordinaria. Para evitar este resultado, es indispensable redactar la cláusula compromisoria con la amplitud señalada.

La cláusula compromisoria genera automáticamente la obligación de recurrir ante los árbitros pactados, una vez planteada alguna de las divergencias previstas en aquella. Esta obligación de comprometer en árbitros, o sea, de recurrir al Tribunal pactado, puede verse frustrada en la práctica por la negativa del demandado a comparecer ante el Tribunal. En tal caso, la parte interesada se vería obligada a promover un largo juicio ante la Justicia Ordinaria para obligar al rebelde a comparecer ante el Tribunal.

Para salvar la dificultad expuesta, la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales ha propiciado una interesante innovación en su reglamentación, que es parte integrante del contrato, origen de la cuestión, y por tanto, ley para las partes.

Tal innovación consiste en facultar al Tribunal para: a) En caso de no contestación de la demanda, nombrar de oficio a un adherente de la Cámara para que asuma la defensa del demandado; b) no compareciendo a suscribir el compromiso, se nombra un defensor al demandado entre los adherentes, con la misión de fijar los puntos arbitrales y suscribir el compromiso.

Con este sistema —que las partes aceptan al firmar el contrato de compra-venta— se salva el grave problema que planteaba la incomparencia del demandado a la firma del compromiso arbitral, actitud que obligaba al actor, como hemos dicho, a un largo pleito ante la justicia

ordinaria, tendiente a que el juez condenara al demandado a suscribir el compromiso, bajo apercibimiento de que, en caso de persistir en su rebeldía, lo firmaría el juez en su reemplazo. Recién después de cumplido este largo trámite, el Tribunal Arbitral podía entrar a conocer en la demanda y dictar el respectivo laudo.

Es importante destacar, que la cláusula compromisoria sólo puede tener por objeto intereses lícitos de las partes, con exclusión total de cuestiones en las cuales esté comprometido el orden público, la moral y buenas costumbres.

Por tal razón, expresa el artículo 764 del Código Procesal de la Nación: "No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad,

las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción". Ahora bien: las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción, según el Código Civil, son: Las cuestiones de nulidad o validez del matrimonio (Art. 843); las cosas que están fuera del comercio (Art. 844); las cuestiones sobre patria potestad o el estado de familia (Art. 845); los derechos eventuales a una sucesión (Art. 848), etc.

Frente a las características expuestas de la cláusula compromisoria, el compromiso constituye un verdadero convenio mediante el cual las partes que lo suscriben se comprometen a someter a árbitros una controversia actual, ya existente, originada como consecuencia de un con-

Futuro

tarea de todos los días.

Aumentar la producción de nuestro campo, abrir rutas vitales de comunicación y realizar grandes obras de beneficio colectivo, es trabajar para el futuro. A eso está dedicado John Deere.

En su Planta Modelo de Granadero Baigorria, Pcia. de Santa Fe, John Deere aumenta sin cesar la fabricación nacional de sus modernas máquinas, para abastecer de Tractores e Implementos Agrícolas, y de Maquinaria Vial y para la Construcción al mercado argentino y los de países vecinos como Bolivia, Paraguay, Perú, México, Uruguay y Venezuela.

Paralelamente, su amplia organización comercial brinda asesoramiento y servicio a todos los usuarios en cualquier punto de nuestro país.

En otras palabras, John Deere tiene la consigna de acelerar el progreso.

Trabajar para el futuro. Que es su tarea entusiasta de todos los días.



JOHN DEERE

John Deere Argentina S.A.I.C.
Monasterio 1598 - Bs. As. - 28-2931/39

EL ARBITRAJE EN EL COMERCIO DE GRANOS

trato celebrado por las partes. Mientras que la cláusula compromisoria prevé la intervención del árbitro para contiendas futuras, el compromiso recoge una cuestión ya planteada, estableciendo quién lo resolverá y qué aspectos serán materia de resolución.

En efecto, en el compromiso las partes ratifican —cuando ha mediado cláusula compromisoria— quién será el juez llamado a resolver el pleito. Pueden ser una o más personas o puede ser la Comisión Directiva de un organismo que posea funciones de Tribunal, conforme a las previsiones de su Estatuto. Tal es el caso de las Cámaras Arbitrales que tradicionalmente han cumplido dicha misión dentro del comercio de granos y de otros grupos de actividades.

También las partes estipulan en el compromiso cuáles serán las cuestiones o puntos materia del arbitraje. Este aspecto es esencial, porque determina el alcance de la jurisdicción del árbitro. Por consiguiente, las partes deben ser claras y precisas al plantear los puntos litigiosos, y los árbitros deben ajustarse estrictamente a dichos puntos, al laudar, no pudiendo resolver sobre otros aspectos no contenidos en los puntos.

Es tan importante este aspecto, que el Código Procesal otorga a las partes una acción de nulidad del laudo en el caso de que el árbitro hubiera fallado sobre puntos no comprometidos (Art. 798 del Código Procesal).

También el compromiso debe establecer expresamente el plazo dentro del cual corresponde pronunciar el laudo, siendo motivo de nulidad, igualmente, el dictarlo fuera del plazo. Finalmente, el compromiso debe establecer las normas o reglamentación a la cual se sujeta el laudo; especialmente si se trata del laudo de los amigables compondores.

En el comercio de granos es costumbre que los árbitros se sujeten a una reglamentación que es ley para las partes y que ya está pactada en la cláusula compromisoria, como hemos visto precedentemente; de modo que los árbitros están en cierto modo obligados a fallar en el sentido que indican los reglamentos, y no exclusivamente a su conciencia. Igual procedimiento arbitral se sigue en otro tipo de actividades.

Surge, de todo lo expuesto, las diferencias fundamentales que existen entre la cláusula compromisoria y el compromiso, y la necesidad de tener presente estas diferencias para evitar las dificultades que en cada caso hemos expuesto.

No queremos finalizar este capítulo sin mencionar un aspecto muy importante vinculado a la cláusula compromisoria y al compromiso.

El acuerdo de las partes para comprometer en árbitros implica una decisión de partes para sustraer determinadas cuestiones a la jurisdicción ordinaria; se trata, pues, de una renuncia al principio general de que las personas están sometidas al fuero ordinario y que su renuncia no se presume y debe ser expresa.

En tales condiciones, las personas físicas con aptitud legal, pueden hacer dicha renuncia sin ningún otro requisito que el de hacerlo en forma expresa y clara. En cambio, los mandatarios deben tener poderes especiales para hacerlo; tanto el que suscribe un contrato con cláusula compromisoria, como el que suscribe un compromiso. El Código Civil es categórico al expresar en el artículo 1.881: "Son necesarios poderes especiales: 3º) Para transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones....."

4. La falta de compromiso tiene como resultado que el laudo no pueda ejecutarse en la jurisdicción ordinaria por el procedimiento de ejecución de sentencia. Como los árbitros carecen de imperio, es necesario recurrir a la vía judicial para hacer cumplir el contenido del laudo. Pero si se ha omitido el compromiso, no es posible utilizar tal recurso. Este resultado era sumamente perjudicial en el caso de las Cámaras Arbitrales, que por razones de celeridad fallaban sin llamar previamente a las partes a suscribir el compromiso arbitral. En estos casos el laudo tenía un valor puramente institucional; o sea, si la parte condenada no cumplía con el laudo, sólo quedaba el remedio de dictar contra ella, medidas disciplinarias de suspensión, expulsión, etc. Pero en definitiva, la parte vencedora no obtenía la satisfacción de su requerimiento, origen del juicio.

Este aspecto negativo, que restaba eficacia a los laudos dictados por las Cámaras, comprendía un número reducido de casos, pues en la práctica los laudos de las Cámaras tenían una fuerza y valor moral muy grande y eran acatados sin discusión en la casi totalidad de los casos.

Una disposición contenida en la ley de granos N° 6.698/63, recientemente modificada por la ley de comercialización de granos N° 20.573, ha venido a innovar en este planteo, introduciendo cambios de gran importancia. Dice el artículo 37° de la citada ley, con las modificaciones introducidas: "Los litigios ante las Cámaras o Tribunales Arbitrales de granos, sobre compra - venta de granos y sus subproductos, cuya comercialización haya sido reglamentada por la Junta Nacional de Granos, se sustanciarán de conformidad con el reglamento que dicte el Tribunal de Apelaciones y sin necesidad de celebrar compromiso arbitral. La decisión de la Cámara o Tribunal Arbitral, si fuere consentida, o del Tribunal de Apelaciones, o de la Cámara de Apelaciones en la Federal y contencioso administrativo de la Capital Federal, en su caso, causará ejecutoria, autorizará el pedido de obtención de medidas cautelares y habilitará al interesado a ejecutarla por el procedimiento sumario que establezca la respectiva ley procesal para la ejecución de laudos arbitrales, o de

sentencia en juicio ejecutivo, si la primera no estuviese prevista”.

Como surge del texto transcrito, los litigios ante las Cámaras o Tribunales Arbitrales de granos, sobre productos cuya reglamentación haya sido efectuada por la Junta Nacional de Granos, se sustanciarán sin necesidad de celebrar compromiso arbitral.

Este cambio, tiene importancia fundamental porque autoriza a tramitar los juicios arbitrales de granos y subproductos sin celebrar dicho compromiso; y al mismo tiempo, les da fuerza ejecutiva, autoriza a pedir medidas cautelares y habilita para ejecutar el laudo por el procedimiento de ejecución de sentencias.

Conviene aclarar que esta posibilidad solamente existe en los litigios que versen sobre mercaderías reglamentadas por la Junta, quedando excluidos del beneficio aquellos litigios que se refieren a productos no reglamentados por dicho organismo.

Esta innovación constituye un indudable acierto a la ley de granos, y representa un verdadero progreso para el juicio arbitral de amigables componedores. Al mismo tiempo, da más amplitud a los árbitros para laudar, que no tienen que estar rígidamente constreñidos a determinados puntos; permite una gran celeridad en el trámite de los juicios y elimina el peligro de su paralización por la negativa del demandado a suscribir el compromiso.

Precisamente, el sentido y objeto de esta innovación, fue evitar la paralización de los juicios por el capricho o negativa de una parte y darle fuerza ejecutiva en la justicia ordinaria, que antes de la reforma comentada rechazaba invariablemente las ejecuciones del laudo, en los cuales se hubiera omitido el requisito del compromiso.

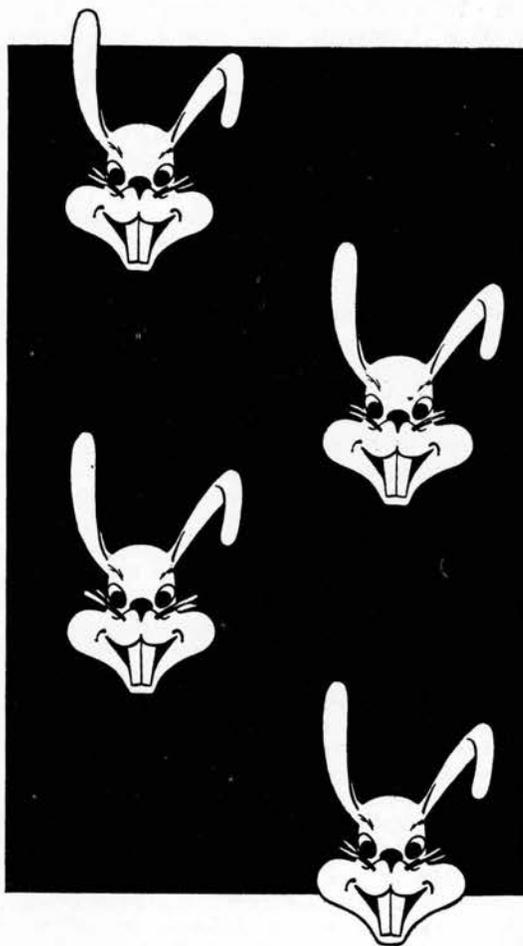
5. Por principio, el laudo de los amigables componedores es irrecurrible, a diferencia de los árbitros “juris” o de derecho, que admiten los mismos recursos otorgados a la sentencia de los jueces ordinarios.

Dice el artículo 798 del Código Procesal: “El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado”.

Atento a las características especiales del laudo de amigables componedores, la ley lo declara irrecurrible; ello está de acuerdo con la naturaleza y forma de actuar de los arbitradores, que fallan a conciencia, actuando sin sujeción a formas legales y dictando sentencia según su saber y entender.

Se explica que el laudo de los arbitradores o amigables componedores sea irrecurrible, porque la “conciencia” o el “saber y entender” aplicado por el árbitro no pueden ser recurridos; es distinto cuando se juzga conforme a la ley, porque

Confianza en Semillas Forrajeras



LA PRADERA

Luzuriaga 844 - Bs. As.
Tel. 28-4392 y 21-4934

EL ARBITRAJE EN EL COMERCIO DE GRANOS

al haber un elemento objetivo —la ley— que fue objeto de aplicación, puede recurrirse el laudo para corregir un error de interpretación de esa ley; es decir, tanto en la primera instancia como en segunda instancia, los árbitros y el Juez de la apelación trabajan sobre un elemento objetivo que es la ley. En cambio, en los arbitradores, el Juez de la apelación no sabe como utilizó su conciencia o su entendimiento el árbitro apelado.

No obstante lo que dejamos expuesto, en la práctica se han establecido recursos para los laudos de los amigables componedores que actúan en la comercialización de granos. Tales son: a) El recurso de reconsideración en las Cámaras Arbitrales; b) el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la Junta Nacional de Granos, respecto de cuyo recurso dice el artículo 31° de la ley de granos: "Art. 31° En los litigios resueltos por las Cámaras o Tribunales Arbitrales de granos sobre compra-venta de granos y sus subproductos, cuya comercialización haya sido reglamentada por la Junta y cuyo trámite ante la Cámara o Tribunal Arbitral haya sido agotado, el directorio de la Junta, constituido como Tribunal de Apelaciones, fallará en última instancia a pedido de cualquiera de las partes contratantes.

"Cuando el directorio de la Junta se constituya como Tribunal de Apelaciones, se integrará con tres funcionarios de la misma, expertos en problemas de manipuleo, almacenamiento y comercio de granos.

"Contra el pronunciamiento de la Junta no cabrá recurso alguno, salvo el de nulidad por vicio de procedimiento, que deberá deducirse dentro del segundo día y que será resuelto sin más trámite".

El recurso de reconsideración, en el caso de laudos dictados por Cámaras Arbitrales, puede ser entablado respecto al fallo de una subcomisión o respecto de un fallo de la Comisión Directiva de la Cámara. En estas condiciones, el recurso no merece objeciones de fondo, por cuanto en definitiva, conocen en el mismo, los propios árbitros que se pronunciaron en el laudo originario. Tal es el mecanismo de los recursos en dichas Cámaras. Y sería igualmente justificable, si el árbitro fuera unipersonal, en cuyo caso, la reconsideración ante dicho árbitro, tendría la garantía de que aplicaría las mismas motivaciones de conciencia o de criterio que inspiraron el primer laudo.

Más difícil de armonizar con la naturaleza del arbitraje de amigables componedores es el recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la Junta Nacional de Granos, por las siguientes razones: a) En la instancia de apelación no resuelven las mismas personas que fallaron en primera instancia, quienes no pueden conocer las motivaciones de conciencia ni los criterios utilizados por los árbitros para fallar; ambos

aspectos son eminentemente subjetivos, lo cual imposibilita que el Tribunal superior los conozca; por consiguiente, el Tribunal de apelación puede llegar a conclusiones muy diferentes a las del primer laudo; b) muy frecuentemente este Tribunal utiliza criterios legales para fallar, los cuales no han sido considerados por los árbitros originarios, que juzgaron a conciencia, o por usos y costumbres, o de acuerdo a una reglamentación.

Consideramos que el Tribunal de Apelaciones de la Junta Nacional de Granos debería limitarse a ejercer el contralor de legalidad de los laudos; vale decir, examinar los laudos para establecer si se ha violado alguna norma estatutaria, o reglamentaria, o alguna resolución de la Junta Nacional de Granos, o ley de aplicación obligatoria. En este aspecto, el recurso estaría plenamente justificado, pues serviría para que los laudos quedaran encuadrados dentro de las normas que son de cumplimiento obligatorio y que los árbitros deben respetar en sus laudos.

Es interesante mencionar en este capítulo, el frecuente planteo del recurso constitucional o extraordinario para ante la Corte Suprema Nacional, respecto a los laudos dictados por las Cámaras Arbitrales, o respecto a la resolución definitiva dictada en tales laudos por el Tribunal de Apelaciones de la Junta Nacional de Granos.

Al respecto, existe jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal en el sentido de que el recurso extraordinario es improcedente respecto a los laudos.

Esta jurisprudencia tiene en cuenta que al utilizar el arbitraje, las partes han efectuado una renuncia expresa a la jurisdicción ordinaria o vía judicial, dentro de la cual, la Corte Suprema representa la etapa final; y si las partes no pueden recurrir a los jueces intermedios de esa vía, tampoco pueden recurrir al Juez que se encuentra en la parte final de la organización judicial; o sea, a la Corte Suprema Nacional.

Coincidentemente con este criterio, ha dicho la Corte en un fallo: "No procede la vía del artículo 14 de la ley N° 48 respecto de las decisiones de la jurisdicción arbitral libremente pactada por los interesados, pues ésta es excluyente de la intervención judicial que culmina con la de la Corte y no admite otros recursos que los contemplados por las respectivas leyes procesales, por medio de los cuales ha de buscarse remedio a los agravios posibles ocasionados por el laudo pertinente". (CS agosto 28-1969 De Caro, Antonio c/Caputo, S.A.R.J.R.) (CSN, 274-323).

6. Queremos destacar en este capítulo final del presente trabajo, la existencia, características y procedimiento del prestigioso tribunal de amigables componedores de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, que funciona sin inte-



producir más es ayudar al país

Conscientes de la función que nos toca desempeñar en estos momentos de la vida del país, ponemos a su disposición líneas de crédito que contemplan todos los aspectos relacionados con la producción.

Estamos junto a usted, señor productor agropecuario, para elaborar el volumen de grandeza que el país nos está solicitando.

Esperamos su consulta en cualquiera de nuestras casas y filiales para brindarle el más amplio asesoramiento. Estas son algunas de nuestras líneas de préstamo con las cuales podrá beneficiarse:

- ADQUISICION DE REPRODUCTORES ● COMPRA DE HACIENDA VACUNA DE CRIA Y DE TAMBO
- COMPRA DE LANARES (ovejas, borregas, borregos y capones) ● CONSTRUCCION DE SILOS EN CHACRA Y ADQUISICION DE ACCESORIOS COMPLEMENTARIOS
- ELECTRIFICACION RURAL ● CONSTRUCCION DE VIVIENDA RURAL Y/O AMPLIACION DE LA EXISTENTE
- COMPRA Y APLICACION DE FERTILIZANTES ...

... y otras más que completan las necesidades de este sector.



**BANCO DE LA
PROVINCIA DE
BUENOS AIRES**

rupción desde 1905, año de creación del citado organismo.

En virtud de la cláusula compromisoria inserta en los contratos de compra-venta de cereales, las partes asumen la obligación de ocurrir ante la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales para someter a la misma cualquier cuestión vinculada al cumplimiento, incumplimiento, rescisión, prórroga, etc., del citado contrato. Tal es el efecto propio de la cláusula compromisoria que hemos examinado precedentemente.

Planteada una cuestión concreta entre las partes, cualquiera de ellas puede someter el difereando ante la Cámara Arbitral, sin perjuicio de que previamente pudieran ocurrir ante los Tribunales Ordinarios a solicitar, con la base del contrato, distintas medidas cautelares, como, por ejemplo, embargo de bienes o medidas de no innovar, etc., cuyas medidas no pueden solicitarse ante el Tribunal Arbitral, porque el mismo carece de fuerza o de imperio para hacer efectivas dichas medidas.

Abierta la instancia arbitral ante la Cámara, se evidencia de inmediato las características salientes de este Tribunal; o sea, su rapidez y eficacia.

En el aspecto de su rapidez, podemos afirmar que el Tribunal es capaz de resolver en el espacio de pocas horas cuestiones planteadas con motivo del recibo de mercadería, determinando si las mismas se encuentran o no en condiciones reglamentarias; por tanto, si son de recibo o de rechazo. En cuanto a su eficacia, el Tribunal tiene las máximas posibilidades, porque está integrado por un grupo de personas expertas en los múltiples aspectos del comercio de granos y en calidades de mercadería (granos y sus subproductos).

La Cámara Arbitral cumple sus funciones a través de los siguientes cuerpos colegiados:

a) Por la denominada Comisión del artículo 14°, que es un desprendimiento de la Comisión Directiva y está integrada por dos representantes de los vendedores, dos de los compradores y un corredor o comisionista. La Comisión así constituida es competente para laudar en las siguientes materias: 1°) Fijación de precio para cada boleto de compra-venta o parte del boleto no cumplido, de acuerdo a los artículos 119° y 120° de la reglamentación general; 2°) los arbitrajes y cotejos de trigo, lino, etc., que deberán ser resueltos sin saber quienes son las partes; 3°) los asuntos por estadías de recibidor y las demandas por falta o demoras en los pagos de mercaderías, etc. ■

b) Por la Comisión Directiva en pleno, integrada por veintitrés miembros que representan distintas actividades del comercio de granos, o sea, productores, acopiadores, exportadores, cooperativas agrarias, corredores o comisionistas, e industriales. Esta composición

heterogénea de la Comisión Directiva asegura el máximo de eficacia y competencia del cuerpo, que puede laudar con pleno conocimiento de la materia en los múltiples aspectos que encierra el comercio de granos.

La Comisión Directiva tiene competencia para resolver en las mismas cuestiones en que interviene la Comisión del artículo 14°, cuando tales cuestiones asumen un grado de complejidad que hace aconsejable dar intervención a la Comisión Directiva; e interviene en cualquier otra cuestión emanada de los contratos de compra-venta de granos y subproductos. Es también el órgano de apelación de los fallos dictados por la Comisión del artículo 14°. Y resuelve en instancia de reconsideración los propios laudos emitidos por el cuerpo.

Si los fallos de la Comisión Directiva versan sobre cuestiones vinculadas a mercaderías no reglamentadas por la Junta Nacional de Granos, tales resoluciones tienen carácter definitivo; si por el contrario, corresponden a mercaderías reglamentadas por dicho organismo, los fallos son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la Junta Nacional de Granos.

Podrían también apelarse ante la Justicia Federal, conforme al artículo 32° del decreto ley N° 6.698/63, que dice así: "En los litigios en que la propia Junta Nacional de Granos sea parte como actora o demandada, la decisión de la Cámara o Tribunal Arbitral podrá apelarse para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en la federal y contencioso administrativo de la Capital Federal. El apelante, al interponer el recurso y el apelado, dentro de los tres días hábiles de notificado de la concesión del mismo, deberán constituir domicilio en la Capital Federal; y si así no lo hicieron, las notificaciones de la Cámara se efectuarán en los estrados del mismo Tribunal".

Tanto la Comisión del artículo 14°, como la Comisión Directiva resuelven las cuestiones planteadas formando Tribunal, por mayoría de votos y con sujeción a la reglamentación general, que es parte integrante de los contratos; asimismo, conforme a los usos y costumbres y a falta de éstos, por equidad.

Esta somera explicación de lo que es el arbitraje de amigables componedores, en sus aspectos más salientes y de las funciones de Tribunal que corresponden a la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales, demuestran nuestra afirmación inicial de que las Cámaras Arbitrales, y en particular la de Buenos Aires, son parte integrante del orden público; demuestran, asimismo, que el Estado debe preservar su integridad, porque no se concibe la actividad del comercio de granos y el funcionamiento de los órganos oficiales y privados que le son anexos, sin la existencia de una justicia arbitral que resuelva las cuestiones planteadas y que, por lo mismo, es parte indispensable del comercio de granos.